

SENTENCIA N.º 5/2020

En BILBAO (BIZKAIA), a veinte de enero de dos mil veinte.

La Sra. D.^a OLATZ AIZPURUA BIURRARENA, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 270/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BIZKAIA QUE ACUERDA LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE (EXPTE. 4800 2019 0000862).

Son partes en dicho recurso: como recurrente ,representado y dirigido por el letrado FRANCISCO JAVIER GALPARSORO GARCIA ; como demandada ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. ha presentado recurso contencioso administrativo contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 2 de septiembre de 2019 que desestima el recurso de reposición que interpuso contra resolución de 9-04-19 que deniega la residencia temporal inicial por reagrupación familiar a su hija nacida en Nigeria el 16 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido las disposiciones legales del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente impugna la resolución administrativa en la que se deniega la autorización de residencia por reagrupación familiar a su hija menor de edad. Sostiene que sí dispone de medios económicos suficientes para hacer frente a la reagrupación familiar, ya que durante la tramitación del expediente acreditó que percibía un salario mensual de 1.437 euros/mes y además deberá aplicarse el art. 54.3 del RD 557/11 que permite aminorar las cuantías exigidas, ya que el demandante ha desplegado una intensa actividad laboral desde su llegada a España, tal como se acredita en el informe de su vida laboral, donde consta que desde el

año 2006 hasta 2019 ha cotizado durante 3.754 días y ha presentado declaraciones de IRPF desde el año 2011; en la actualidad está trabajando, aunque sus contratos sean temporales, sí existe perspectiva de continuidad.

Sostiene la Administración demandada que no se cumple el requisito del art. 54 de la Ley de Extranjería, porque no dispone de medios económicos en cantidad equivalente al 250% del IPREM ni existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la presentación de la solicitud.

SEGUNDO.- El art. Artículo 54 del Reglamento de Extranjería dispone:

1. El extranjero que solicite autorización de residencia para la reagrupación de sus familiares deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud de dicha autorización la documentación que acredite que se cuenta con medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social en la cuantía que, con carácter de mínima y referida al momento de solicitud de la autorización, se expresa a continuación, en euros, o su equivalente legal en moneda extranjera, según el número de personas que solicite reagrupar, y teniendo en cuenta además el número de familiares que ya conviven con él en España a su cargo:

a) En caso de unidades familiares que incluyan, computando al reagrupante y al llegar a España la persona reagrupada, dos miembros: se exigirá una cantidad que represente mensualmente el 150% del IPREM.

b) En caso de unidades familiares que incluyan, al llegar a España la persona reagrupada, a más de dos personas: una cantidad que represente mensualmente el 50% del IPREM por cada miembro adicional.

2. Las autorizaciones no serán concedidas si se determina indubitadamente que no existe una perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud. En dicha determinación, la previsión de mantenimiento de una fuente de ingresos durante el citado año será valorada teniendo en cuenta la evolución de los medios del reagrupante en los seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

3. La exigencia de dicha cuantía podrá ser minorada cuando el familiar reagrupable sea menor de edad, cuando concurren circunstancias excepcionales acreditadas que aconsejen dicha minoración en base al principio del interés superior del menor, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y se reúnan los restantes requisitos legales y reglamentarios para la concesión de la autorización de residencia por reagrupación familiar.

La sentencia de 21 de abril de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-558/14), respondió a la cuestión prejudicial planteada por la Sección tercera de la Sala de lo

Contencioso Administrativo del TSJ del País Vasco sobre la valoración prospectiva de los recursos económicos del reagrupante, en el siguiente sentido:

<<El artículo 7, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, debe interpretarse en el sentido de que permite a las autoridades competentes de un Estado miembro fundamentar la denegación de una solicitud de reagrupación familiar en una valoración prospectiva de la probabilidad de mantenimiento o no de los recursos fijos y regulares suficientes de los que debe disponer el reagrupante para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social de ese Estado miembro, durante el año siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, valoración que se basa en la evolución de los ingresos obtenidos por el reagrupante durante los seis meses anteriores a dicha fecha.>>

TERCERO.- En el presente caso.

Se ha denegado la autorización de residencia, por reagrupación familiar, a la hija menor del demandante, por dos motivos: porque no alcanzan sus ingresos el 250% del IPREM y porque no hay perspectiva de mantenimiento de los medios económicos durante el año posterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Pues bien, ciertamente durante la tramitación del expediente administrativo aportó un contrato de trabajo temporal, de duración determinada. No obstante, si analizamos el informe de su vida laboral, resulta que se trata de una persona que desde el año 2006 hasta 2019 ha cotizado más de 3.700 días, es decir más de diez años de trabajo efectivo, eso sí siempre con contratos temporales. Por tanto, en su caso y atendiendo a su trayectoria como trabajador, no puede sostenerse que no exista una perspectiva de continuidad laboral durante el año inmediatamente posterior a la solicitud de residencia para su hija. De hecho, durante 2019 ha suscrito diversos contratos de trabajo, el último de ellos el 19 de septiembre, con posterioridad a la resolución aquí impugnada de fecha 2 de septiembre de 2019.

Estas circunstancias, así como el hecho de que la hija que pretende reagrupar es una niña de cuatro años, nacida y que vive en Nigeria, obligan a aplicar lo dispuesto en el art. 54.3 antes reseñado, en base al principio del interés superior de la menor de vivir con sus padres.

Por ello, hay que concluir que no es conforme a derecho la actuación administrativa impugnada y procede estimar el recurso.

CUARTO.- Las costas procesales se imponen a la parte demandada en virtud de lo establecido en el art. 139 de la LJCA pero limitadas por todos los conceptos a 150 euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 2 de septiembre de 2019 que desestima el recurso de reposición que interpuso contra resolución de 9-04-19 que deniega la residencia temporal inicial por reagrupación familiar a su hija [REDACTED] nacida en Nigeria el 16 de mayo de 2015.

Y, en consecuencia, anulo la actividad administrativa impugnada y declaro el derecho del demandante a la obtención de la residencia solicitada para su hija menor de edad

Se imponen a la demandada las costas procesales, limitadas a 150 euros por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4771.0000.00.0270.19, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
